RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/792/2021/III y su acumulado IVAI-REV/795/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** los recursos de revisión iniciados con motivo de las solicitudes de información realizadas al sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública**, presentadas mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio 00458221 y 00458721 al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley, al impugnar la veracidad de la información proporcionada, situación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] prevé como supuesto de improcedencia.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 7

PUNTOS RESOLUTIVOS **8**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El **doce de marzo de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dos solicitudes de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, como se muestra a continuación:

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

1	00458221	La administración de un fraccionamiento puede violentar y manipular el reglamento de transito? Siendo que los cajones de estacionamiento son áreas de uso común para los que allí habitan
2	00458721	Tránsito del Estado: ¿Dentro de una zona de estacionamientos (área común de una zona habitacional de interés social) tránsito del estado tiene que pedir permiso a una administración para poder cumplir con el levantamiento de unidades MACETA??? Tomado en cuenta que están en vía pública.

2. **Respuesta.** El **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno** la autoridad a través del Sistema Infomex-Veracruz otorgó respuestas a las solicitudes documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El **cinco de abril de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] dos recursos de revisión, por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **seis de abril de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/792/2021/III, e IVAI-REV/795/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Acumulación. El trece de abril de dos mil veintiuno,** por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/795/2021/III, al diverso expediente IVAI-REV/792/2021/III.

6. **Admisión.** El **mismo trece de abril de dos mil veintiuno,** fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintidós y veintinueve de abril de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 6- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintinueve de abril de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **catorce de mayo de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

11. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión.

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

12. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

13. Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó dos solicitudes a la Secretaría de Seguridad Pública, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.

14. El sujeto obligado documentó vía Sistema Infomex-Veracruz sus respuestas a cada una de las solicitudes de información, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información

15. En atención a ello, el recurrente promocionó los medios de impugnación que estimó procedentes y expuso sus agravios como se esquematiza a continuación:

Recurso	Agravio
IVAI-REV/792/2021/III	Autodenomino mi derecho a la interposición de un recurso de revisión basándome en la ley 875, articulo 153 y 155 (fracción I, II y XIII), manifestando mi inconformidad con la respuesta obtenida por la Unidad de Transparencia, ya que, no sólo TRÁNSITO del Estado evade el cumplimiento del reglamento de la ley 561 de tránsito y seguridad vial del Estado de Veracruz en los artículos 347 (fracción II) y articulo 350, sino también **su respuesta carece de sustento probatorio, por lo que requiero se me de una contestación verídica y apegada al cumplimiento de la ley.** En parte de su respuesta emitida me dan el articulo 154 (fracc. II) de la ley 561 de tránsito NO tiene nada que ver con la temática.
IVAI-REV/795/2021/III	Autodenomino mi derecho a la interposición de un recurso de revisión basándome en la ley 875, articulo 153 y 155 (fracción I, II y XIII), manifestando mi inconformidad con la respuesta obtenida por la Unidad de Transparencia, ya que, no sólo TRÁNSITO del Estado evade el cumplimiento del reglamento de la ley 561 de tránsito y seguridad vial del Estado de Veracruz en los artículos 347 (fracción II) y articulo 350, sino también **su respuesta carece de sustento probatorio, por lo que requiero se me de una contestación verídica y apegada al cumplimiento de la ley.**

	En parte de su respuesta emitida me dan el articulo 154 (fracc. II) de la ley 561 de tránsito NO tiene nada que ver con la temática.

16. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio SSP/UDT/0670/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó, además las respuestas otorgadas por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Transito y Seguridad Vial, mediante oficio SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0144/2021 y el Subdirector Operativo de la Dirección General de Transito y Seguridad Vial del Estado, mediante oficio SSP/DGTSV/SO/1258/2021.

17. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

18. El artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> ...

19. De igual forma, la fracción IV del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que sobreviene la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, como se indica a continuación:

> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...
> **IV.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
> ...

20. Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que este recurso y sus acumulados, es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> ...
>
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
>
> ...

21. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[4].** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

22. A partir de lo anterior, se puede concluir que este medio de impugnación es improcedente al actualizarse una causal de improcedencia pues la inconformidad del particular engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información.

23. Asimismo, se estima que, de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto, al configurarse una hipótesis que impide su estudio como es la prevista en el numeral 222, fracción IV.

24. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano expuso a este Órgano Garante los agravios hechos valer en contra de las respuestas, en ellos se advierte que **el ciudadano presume que la información remitida en la respuesta no es verídica**. Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.

[4] Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

25. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

Conclusión

26. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que en el caso que nos ocupa, se impugna la veracidad de la información proporcionada. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

III. Efectos de la resolución

27. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[5] **sobreseerse** el presente recurso de revisión y sus acumulados.

28. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

[5] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos